



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: Inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\*

#### *Artículo 1*

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

(a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o

(b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley del Estado Contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

1. Este artículo contiene algunas de las normas para determinar si la Convención es aplicable. El artículo 1 debe interpretarse en relación con los artículos 2 y 3, que restringen y amplían, respectivamente, el ámbito de aplicación sustantivo de la Convención.

### **La Convención prevalece sobre el recurso al derecho internacional privado**

2. La primera cuestión que ha de decidirse antes de examinar el ámbito de aplicación sustantivo, internacional y territorial de la Convención es la de su relación con las normas de derecho internacional privado del foro. Ello es necesario, dado que tanto la Convención como las normas de derecho internacional privado versan sobre los contratos internacionales. De acuerdo con la jurisprudencia, antes de recurrir a las normas de derecho internacional privado del foro, los tribunales de los Estados Contratantes tienen que estudiar si la Convención es aplicable;<sup>1</sup> dicho de otro modo, el recurso a la Convención prevalece sobre el recurso al derecho internacional privado del foro;<sup>2</sup> por tratarse de una Convención de derecho sustantivo,<sup>3</sup> las normas de la CIM son más específicas y conducen directamente a una solución sustantiva, en tanto que el derecho internacional privado requiere un enfoque en dos etapas (identificación de la ley aplicable y aplicación de la misma)<sup>4</sup>.

### **Contratos que se rigen por la Convención**

3. La Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías. Aunque la Convención no contiene una definición de ese tipo de contratos,<sup>5</sup> es posible deducirla de los artículos 30 y 53.<sup>6</sup> Por consiguiente, cabe definir el contrato de compraventa de mercaderías regido por la Convención como un contrato “en virtud del cual una parte (el vendedor) deberá entregar las mercaderías y transmitir la propiedad de las mercaderías vendidas y la otra parte (el comprador)

---

<sup>1</sup> Caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>2</sup> En relación con esta interpretación, véase el caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999]; Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/519.htm>>; caso CLOUT No. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; caso CLOUT No. 345 [Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; caso CLOUT No. 84 [Oberlandesgericht Frankfurt am Main, Alemania, 20 de abril de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>3</sup> Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: [http://www.cisg.at/6\\_31199z.htm](http://www.cisg.at/6_31199z.htm)>; Tribunale d'appello, Lugano, Suiza, 8 de junio de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=483&step=FullText>>.

<sup>4</sup> Respecto de este enfoque, véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza Italiana*, 2003, 896 y ss.

<sup>5</sup> Tal cosa se señaló por ejemplo en el caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>6</sup> Véase Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 1 de noviembre de 2001, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2002, No. 114; puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: Kantonsgericht Wallis, Suiza, 11 de marzo de 1996, Unilex; Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza Italiana*, 2003, 896 y ss.

estará obligada a pagar el precio y a aceptar las mercaderías”.<sup>7</sup> Por consiguiente, como decidió un tribunal, es de la esencia del contrato que se intercambien mercaderías por dinero<sup>8</sup>.

4. La Convención se aplica también a otro tipo de contratos, como los que estipulan entregas sucesivas de mercaderías,<sup>9</sup> como puede deducirse del artículo 73 de la Convención, y a los contratos que estipulan la entrega directa de las mercaderías vendidas por el proveedor al cliente del vendedor.<sup>10</sup> Con arreglo al artículo 29, los contratos que modifican un contrato de compraventa también corresponden al ámbito de aplicación sustantivo de la Convención.<sup>11</sup>

5. El artículo 3 contiene una norma especial que amplía—dentro de ciertos límites—el ámbito de aplicación sustantivo de la Convención para incluir los contratos de compraventa de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas así como los contratos en virtud de los cuales el vendedor se compromete a suministrar también mano de obra o servicios.

6. Al examinar esta cuestión, la mayoría de los tribunales llegaron a la conclusión de que la Convención se aplica a los acuerdos de distribución,<sup>12</sup> ya que

<sup>7</sup> Véase el caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto completo de la decisión); para una referencia a la obligación del comprador mencionada en la definición a que se refiere el texto, véase también Rechtbank Koophandel, Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1995-05-02.htm>>.

<sup>8</sup> Caso CLOUT No. 328 [Kantonsgericht des Kantons Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>9</sup> Véase Schiedsgericht der Hamburger freundlichen, Arbitraje, Alemania, 29 de diciembre de 1998, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 337; caso CLOUT No. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; caso CLOUT No. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998]; caso CLOUT No. 166 [Arbitraje—Schiedsgericht der Handelskammer Hamburgo, Alemania, 21 de marzo, 21 de junio de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Ellwangen, Alemania, 21 de agosto de 1995, no publicado; caso CLOUT No. 154 [Cour d’appel Grenoble, Francia, 22 de febrero de 1995].

<sup>10</sup> Véase el caso CLOUT No. 269 [Bundesgerichtshof Alemania, 12 de febrero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 261 [Berzirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

<sup>11</sup> Véase el caso CLOUT No. 297 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 21 de enero de 1998]; el caso CLOUT No. 133 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 8 de febrero de 1995]; el laudo No 7331 de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI, *Journal du droit international*, 1995, 1001 y ss.; el caso CLOUT No. 5 [Landgericht Hamburgo, Alemania, 26 de septiembre de 1990].

<sup>12</sup> Véase el caso CLOUT No. 297 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997]; el caso CLOUT No. 273 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996]; el caso CLOUT No. 126 [Fovárosi Biróság, Hungría, 19 de marzo de 1996]; el caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión); Hof Amsterdam, Países Bajos, 16 de julio de 1992, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1992, Nr. 420; el caso CLOUT No. 420 [Federal District Court, Eastern District of Pennsylvania, 29 de agosto de 2000]; Hof Arnhem, Países Bajos, 27 de abril de 1999, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1999, Nr. 245, disponible en Unilex; Rechtsbank Gravenhage, Países Bajos, 2 de julio de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1999, n. 68, 78-80, disponible en Unilex. Un tribunal aplicó la CIM a un acuerdo de distribución. Véase el caso CLOUT No. 379 [Corte di Cassazione, Italia, 14 de diciembre de 1999]. En relación con un caso en el que se planteó la

esos acuerdos apuntan más a la “organización de la distribución” que a la transmisión de la propiedad.<sup>13</sup> Los diversos contratos de compraventa de mercaderías celebrados para cumplir el acuerdo de distribución, pueden, sin embargo, quedar regidos por la Convención,<sup>14</sup> incluso cuando el acuerdo se haya concertado antes de la entrada en vigor de la Convención.<sup>15</sup>

7. Los acuerdos de franquicia escapan también al ámbito de aplicación de la Convención<sup>16</sup>.

## Mercaderías

8. La Convención no contiene una definición de “mercaderías”. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, el concepto de “mercaderías” debe interpretarse autónomamente,<sup>17</sup> teniendo en cuenta el “carácter internacional” de la Convención y “la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación”, más que remitiéndose al derecho interno para buscar una definición.

9. De acuerdo con la jurisprudencia, “mercaderías” en el sentido que da a ese término la Convención son las que, en el momento de la entrega,<sup>18</sup> son “muebles y materiales”,<sup>19</sup> sin tener en cuenta si son sólidas o no,<sup>20</sup> si son usadas o nuevas,<sup>21</sup> están vivas o no lo están.<sup>22</sup> Habida cuenta de tales fallos, puede sostenerse sin duda

---

cuestión pero no fue resuelta, véase el caso CLOUT No. 187 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997].

<sup>13</sup> Caso CLOUT No. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>14</sup> Véase el caso CLOUT No. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997]; el caso CLOUT No. 273 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996]; el caso CLOUT No. 204 [Cour d’appel Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996]; el caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión); el laudo arbitral de la CCI, Milán, Italia, diciembre de 1998, nr. 8908, en *ICC International Court of Arbitration Bulletin* vol. 10, No. 2, (otoño de 1999), puede consultarse en Unilex; el laudo arbitral de la CCI de 1997, París, 23 de enero de 1997, nr. 8611/HV/JK, no publicado, puede consultarse en Unilex.

<sup>15</sup> Caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>16</sup> Véase el caso CLOUT No. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997].

<sup>17</sup> Véase lo dispuesto en el artículo 7.

<sup>18</sup> Véase el caso CLOUT No. 152 [Cour d’appel Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995] (véase el texto completo de la decisión); Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza Italiana*, 2003, 896 y ss.

<sup>19</sup> Véase el caso CLOUT No. 328 [Kantonsgericht des Kantons Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 380 [Tribunale di Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994]; el caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto completo de la decisión); Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza Italiana*, 2003, 896 y ss.

<sup>20</sup> Véase el caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996], que aplica la Convención a la compraventa internacional de gas propano.

<sup>21</sup> Véase el caso CLOUT No. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (automóvil usado); Landgericht Köln, Alemania, 16 de noviembre de 1995, no publicado.

<sup>22</sup> Véase el caso CLOUT No. 100 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 30 de diciembre de 1993]

que los bienes inmateriales, como los derechos de propiedad intelectual, una participación en una sociedad de responsabilidad limitada,<sup>23</sup> o la cesión de una deuda<sup>24</sup> no se ajustan al concepto de "mercaderías" consagrado en la Convención. Otro tanto puede afirmarse de un estudio de mercado.<sup>25</sup> No obstante, según un tribunal, la Convención resulta aplicable también a los bienes que no son materiales, pues afirma que el concepto de "mercaderías" debe interpretarse en "en sentido amplio"<sup>26</sup>.

10. Si bien la compraventa de equipo informático corresponde claramente al ámbito de aplicación de la Convención,<sup>27</sup> no puede decirse lo mismo de los programas informáticos. Para algunos tribunales sólo los programas informáticos corrientes pueden constituir "mercaderías" en el marco de la Convención,<sup>28</sup> sin embargo, otro tribunal llegó a la conclusión de que cualquier tipo de programa informático podía considerarse "mercadería", incluso los programas especiales<sup>29</sup>.

### Carácter internacional y establecimiento

11. El ámbito de aplicación de la Convención se circunscribe a los contratos de compraventa internacional de mercaderías. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 1, un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando las partes tienen—en el momento de la celebración del contrato<sup>30</sup>— sus establecimientos pertinentes en Estados diferentes<sup>31</sup>.

12. Aunque el concepto de "establecimiento" es esencial para la determinación del carácter internacional, la Convención no lo define. Sólo aborda el problema de cuál

---

(corderos vivos); el caso CLOUT No. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (peces vivos); el caso CLOUT No. 312 [Cour d'appel París, Francia, 14 de enero de 1998] (elefantes de circo). Compárese el caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (pieles de chinchilla); el caso CLOUT No. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (tocino). Respecto de una decisión que considera a los animales como "mercaderías" en el sentido de la Convención, véase Landgericht Flensburg, Alemania, 19 de enero de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 67 y ss.

<sup>23</sup> Véase el caso CLOUT No. 161 [Arbitraje—Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 20 de diciembre de 1993].

<sup>24</sup> Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>25</sup> Véase el caso CLOUT No. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994].

<sup>26</sup> Véase el caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>27</sup> Véase Landgericht Munich, Alemania, 29 de mayo de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift* 1996, 401; Landgericht Heidelberg, Alemania, 3 de julio de 1992, Unilex.

<sup>28</sup> Véase el caso CLOUT No. 122 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 26 de agosto de 1994] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 131 [Landgericht Munich, Alemania, 8 de febrero de 1995].

<sup>29</sup> Véase el caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>30</sup> Véase Oberlandesgericht Dresde, Alemania, 27 de diciembre de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/511.htm>>.

<sup>31</sup> Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994]; Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza Italiana*, 2003, 896 y ss.

de los diversos establecimientos de una persona ha de tenerse en cuenta para determinar el carácter internacional (artículo 10).

13. Según un tribunal, el “establecimiento” puede definirse como “el lugar desde el cual la actividad comercial se lleva a cabo *de facto* [...]; ello exige una cierta duración y una cierta estabilidad así como un cierto grado de autonomía”.<sup>32</sup> Otro tribunal llegó a la conclusión de que una oficina de enlace no podía considerarse un “establecimiento” en el marco de la Convención<sup>33</sup>.

14. El requisito del carácter internacional no se cumple cuando las partes tienen sus establecimientos pertinentes en el mismo país. Así ocurre incluso cuando sus nacionalidades son diferentes, ya que el párrafo 3 del artículo 1 dispone que “a los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se [tendrá] en cuenta [...] la nacionalidad de las partes”.<sup>34</sup> Asimismo, el hecho de que el lugar de la celebración del contrato se encuentre en un Estado diferente de aquél en el que se procede al cumplimiento no lo convierte en “internacional”.<sup>35</sup> A los efectos de la aplicabilidad de la Convención, el carácter civil o comercial de las partes tampoco se tiene en consideración<sup>36</sup>.

15. Cuando el contrato de compraventa de mercaderías se celebra a través de un intermediario, es necesario establecer quién es parte en el contrato a fin de poder determinar si el contrato es internacional. Como la cuestión de quién es parte en un contrato no se aborda en la CIM,<sup>37</sup> es necesario recurrir a la ley aplicable en virtud

---

<sup>32</sup> Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, *Internationales Handelsrecht*, 2001, 66; Trib. Rimini, Italia, 26 de noviembre de 2002, *Giurisprudenza Italiana*, 2003, 896 y ss.; para obtener una definición similar véase el caso CLOUT No. 106 [Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de noviembre de 1994] (véase el texto completo de la decisión); para una decisión judicial según la cual la definición de “establecimiento” de la Convención exige que las partes hagan negocios “realmente” fuera de éste, véase Amtsgericht Duisburg, Alemania, 13 de abril de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/text/000413g1german.html>>.

<sup>33</sup> Véase el caso CLOUT No. 158 [Cour d’appel Paris, Francia, 22 de abril de 1992].

<sup>34</sup> Para obtener referencias al hecho de que la nacionalidad de las partes no tiene importancia, véase Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de Octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 14 y ss.; Rechtbank Koophandel Veurne, Bélgica, 25 de Abril de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-04-25.htm>>; Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, laudo No. 56/1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=421&step=FullText>>.

<sup>35</sup> Véase Oberlandesgericht Köln, Alemania, 27 de noviembre de 1991, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>.

<sup>36</sup> Bundesgerichtshof, Alemania, 31 de octubre de 2001, *Internationales Handelsrecht*, 2002, 16.

<sup>37</sup> Para consultar fallos de los tribunales en virtud de los cuales las cuestiones relativas a la legislación aplicable a la representación y aspectos conexos no se tratan en la Convención, véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Appellationsgericht Tessin, Suiza, 12 de febrero de 1996, *Schweizerische Zeitschrift für europäisches und internationales Recht* 1996, 135 y ss.; el caso CLOUT No. 334 [Obergericht des Kantons Thurgau, Suiza, 19 de diciembre de 1995]; Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, no publicado; Amtsgericht Alsfeld, Alemania, 12 de mayo de 1995, *Neue Juristische Wochenschrift Rechtsprechungs-Report* 1996, 120; el caso CLOUT No. 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 95 [Zivilgericht Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990].

de las normas de derecho internacional privado del foro a fin de precisar quién lo es. Es el establecimiento de esa parte el que ha de tenerse en cuenta para decidir si el contrato es internacional.<sup>38</sup>

16. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1, la internacionalidad no se tendrá en consideración cuando “el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes [...] no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración”.<sup>39</sup> Por consiguiente, la Convención protege la confianza de las partes en el marco nacional de la transacción. La parte que sostiene que Convención no es aplicable debido a que el carácter internacional del contrato no es manifiesto tiene que probar su afirmación<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Véase Oberlandesgericht Köln, Alemania, 13 de noviembre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/text/001113g1german.html>>.

<sup>39</sup> Para obtener una referencia a esta disposición en la jurisprudencia, véase Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <[http://www.cisg.at/10\\_34499g.htm](http://www.cisg.at/10_34499g.htm)>; caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>40</sup> Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

## Aplicabilidad autónoma

17. El carácter internacional del contrato de compraventa de mercaderías por sí solo no es suficiente para que la Convención resulte aplicable.<sup>41</sup> El párrafo 1 del artículo 1 enuncia dos criterios alternativos de aplicabilidad, uno de los cuales ha de cumplirse a fin de que la Convención se aplique. Con arreglo al criterio fijado en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, la Convención es “directa”<sup>42</sup> o “autónomamente”<sup>43</sup> aplicable, es decir sin necesidad de recurrir a las normas de derecho internacional privado,<sup>44</sup> cuando los Estados en los que las partes tienen sus respectivos establecimientos son Estados Contratantes. Como la lista de Estados Contratantes va en aumento, este criterio está conduciendo con frecuencia cada vez mayor a la aplicabilidad del Convención.<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>42</sup> Véase Bundesgericht, Suiza, 11 de julio de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/text/000711s1german.html>>; caso CLOUT No. 261 [Berzirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997].

<sup>43</sup> Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); el caso CLOUT No. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>44</sup> Véase el caso CLOUT No. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>45</sup> Para consultar fallos judiciales recientes que aplican la Convención en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, véase Hof Beroep Gent, Bélgica, 21 de enero de 2002, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-01-31.htm>>; caso CLOUT No. 398 [Cour d'appel Orléans, Francia, 29 de marzo de 2001] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Trier, Alemania, 7 de Diciembre de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, 35; Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 5 de diciembre de 2000, *Recht der internationalen Wirtschaft* 2001, 381; Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, 30 y ss.; Trib. Comm. Montargis, Francia, 6 de octubre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/061000v.htm>; Oberster Gerichtshof, Austria, 7 de septiembre de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, 42 y siguientes; Oberlandesgericht Frankfurt am Main, Alemania, 30 de agosto de 2000, *Recht der internationalen Wirtschaft* 2001, 383; sexto juzgado civil de primera instancia, Tijuana, estado de Baja California, México, 14 de julio de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, 38; caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión); Oberster Gerichtshof, Austria, 28 de abril de 2000, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 2000, 188; Oberster Gerichtshof, Austria, 13 de abril de 2000, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 2000, 231; Audiencia Provincial de Navarra, España, 27 de marzo de 2000, *Revista General de Derecho* 2000, 12536 y ss.; Oberster Gerichtshof, Austria, 21 de marzo de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, 40; Oberster Gerichtshof, Austria, 9 de marzo de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, 39; Oberlandesgericht Stuttgart, Alemania, 28 de febrero de 2000, *Internationales Handelsrecht* 2001, 65 y ss.; caso CLOUT No. 395 [Tribunal Supremo, España, 28 de enero de 2000] (véase el texto completo de la decisión); Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg, Alemania, 26 de enero de 2000, *OLG-Report Hamburg* 2000, 464; caso CLOUT No. 416, [Minnesota [State] District Court, Estados Unidos, 9 de marzo de 1999] (véase el texto completo de la decisión); Oberlandesgericht Munich, Alemania, 3 de diciembre de 1999, *Internationales Handelsrecht* 2001, 25; Oberlandesgericht Koblenz, 18 de noviembre de 1999, *OLG-Report Koblenz* 2000, 281; Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de noviembre de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 2000, 78; caso CLOUT No. 319 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de noviembre de 1999] (véase el texto completo de la decisión); Cour d'appel Grenoble, Francia, 21 de octubre de 1999, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/>

decisions/211099.htm; caso CLOUT No. 328 [Kantonsgericht des Kantons Zug, Suiza, 21 de octubre de 1999] (véase el texto completo de la decisión); Amtsgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 1999, no publicado; OG Kanton Basel-Landschaft, Suiza, 5 de octubre de 1999, *Schweizerische Zeitschrift für europäisches und internationales Recht* 2000, 115; caso CLOUT No. 341 [Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, 31 de agosto de 1999] (véase el texto completo de la decisión); Oberster Gerichtshof, Austria, 27 de agosto de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 2000, 31; Oberster Gerichtshof, Austria, 29 de junio de 1999, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht* 1999, 48 y ss.; caso CLOUT No. 333 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 11 de junio de 1999] (véase el texto completo de la decisión); Appellationsgericht Kanton Tessin, Suiza, 8 de junio de 1999, *Schweizerische Zeitschrift für europäisches und internationales Recht* 2000, 120; caso CLOUT No. 315 [Cour de Cassation, Francia, 26 de mayo de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 265 [Arbitraje—Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 25 de mayo de 1999]; caso CLOUT No. 314 [Cour d'appel París, Francia, 21 de mayo de 1999]; Oberster Gerichtshof, Austria, 19 de marzo de 1999, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 2000, 33; caso CLOUT No. 418 [Federal District Court, Eastern District of Louisiana, Estados Unidos, 17 de mayo de 1999] (véase el texto completo de la decisión); Oberlandesgericht Naumburg, Alemania, 27 de abril de 1999, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht* 2000, 22; caso CLOUT No. 325 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 8 de abril de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 271 [Bundesgerichtshof, Alemania, 24 de marzo de 1999]; Landgericht Zwickau, Alemania, 19 de marzo de 1999, no publicado; caso CLOUT No. 306 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de marzo de 1999]; caso CLOUT No. 327 [Kantonsgericht des Kantons Zug, Suiza, 25 de febrero de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 331 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de febrero de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 243 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 4 de febrero de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 293 [Arbitraje—Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen, Arbitraje, 29 de diciembre de 1998]; caso CLOUT No. 339 [Landgericht Regensburg, Alemania, 24 de septiembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Corte di Appello, Milán, Italia, 11 de diciembre de 1998, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale* 1999, 112 y ss.; Comisión para la protección del comercio exterior de México, México, 30 de noviembre de 1998, no publicado; caso CLOUT No. 346 [Landgericht Mainz, Alemania, 26 de noviembre de 1998]; caso CLOUT No. 270 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de noviembre de 1998]; caso CLOUT No. 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 419 [Federal District Court, Northern District of Illinois, Estados Unidos, 27 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 244 [Cour d'appel París, Francia, 4 de marzo de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 240 [Oberster Gerichtshof, Austria, 15 de octubre de 1998]; Oberlandesgericht Oldenburg, Alemania, 22 de septiembre de 1998, *Transportrecht-Internationales Handelsrecht* 2000, 23 y siguientes; caso CLOUT No. 252 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 21 de septiembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 263 [Bezirksgericht Unterhental, Suiza, 16 de septiembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 285 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 11 de septiembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 318 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 2 de septiembre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 19 de agosto de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Corte di Cassazione, Italia, 7 de agosto de 1998, Unilex; caso CLOUT No. 344 [Landgericht Erfurt, Alemania, 29 de julio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 242 [Cour de Cassation, Francia, 16 de julio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 305 [Oberster Gerichtshof, Austria, 30 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 255 [Tribunal Cantonal du Valais, Suiza, 30 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 222 [Federal Court of Appeals for the Eleventh Circuit, Estados Unidos, 29 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 256 [Tribunal Cantonal du Valais, Suiza, 29 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión);

Oberster Gerichtshof, Austria, 25 de junio de 1998, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 1999, 248; caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 237 [Arbitraje— Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 5 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 290 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 3 de junio de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 280 [Oberlandesgericht Jena, Alemania, 26 de mayo de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Aurich, Alemania, 8 de mayo de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Corte di Cassazione, Italia, 8 de mayo de 1998, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale* 1999, 290 y ss.; caso CLOUT No. 413 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 272 [Oberlandesgericht Zweibrücken, Alemania, 31 de marzo de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 245 [Cour d'appel París, Francia, 18 de marzo de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 232 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 11 de marzo de 1998]; Oberster Gerichtshof, Austria, 10 de marzo de 1998, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 1998, 16; Hoge Raad, Países Bajos, 20 de febrero de 1998, *Nederlands Juristenblad* 1998, 566; caso CLOUT No. 269 [Bundesgerichtshof, Alemania, 12 de febrero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, laudo No. 11/1996, no publicado; Landgericht Bückeberg, Alemania, 3 de febrero de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 288 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 28 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 259 [Kantonsgericht Freiburg, Suiza, 23 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 297 [Oberlandesgericht Munich, Alemania, 21 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Trib. Comm. Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/190198v.htm>; caso CLOUT No. 253 [Cantone del Ticino Tribunale d'appello, Suiza, 15 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 312 [Cour d'appel, Francia, 14 de enero de 1998]; caso CLOUT No. 257 [Tribunal Cantonal du Vaud, Suiza, 24 de diciembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 254 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 19 de diciembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Trib. Grande Instance Colmar, Francia, 18 de diciembre de 1997, no publicado; Landgericht Bayreuth, Alemania, 11 de diciembre de 1997, puede consultarse en Internet en <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Schiedsgericht der Börse für landwirtschaftliche Produkte en Viena, laudo No. S 2/97, *Zeitschrift für Rechtsvergleichung* 1988, 211 y ss.; caso CLOUT No. 220 [Kantonsgericht Nidwalden, Suiza, 3 de diciembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 221 [Zivilgericht des Kantons Basel-Stadt, Suiza, 3 de diciembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 207 [Cour de Cassation, Francia, 2 de diciembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 295 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 5 de noviembre de 1997]; caso CLOUT No. 246 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 3 de noviembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 247 [Audiencia Provincial de Córdoba, España, 31 de octubre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 219 [Tribunal Cantonal du Valais, Suiza, 28 de octubre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Trib. Comm. París, Francia, 28 de octubre de 1997, <http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/281097v.htm>; Landgericht Erfurt, Alemania, 28 de octubre de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 218 [Kantonsgericht Zug, Suiza, 16 de octubre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Hagen, Alemania, 15 de octubre de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 248 [Schweizerisches Bundesgericht, Suiza, 28 de octubre de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Hof s'Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1998, No. 103; Hoge Raad, Países Bajos, 26 de septiembre de 1997, *Nederlands Juristenblad* 1997, 1726; caso CLOUT No. 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 345

[Landgericht Heilbronn, Alemania, 15 de septiembre de 1997]; caso CLOUT No. 307 [Oberster Gerichtshof, Austria, 11 de septiembre de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Oberster Gerichtshof, Austria, 8 de septiembre de 1997, Unilex; caso CLOUT No. 284 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de agosto de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 216 [Kantonsgericht St. Gallen, Suiza, 12 de agosto de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Göttingen, Alemania, 31 de julio de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Hof s'Hertogenbosch, Países Bajos, 24 de julio de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1998, No. 125; caso CLOUT No. 187 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 236 [Bundesgerichtshof, Alemania, 21 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Saarbrücken, Alemania, 18 de julio de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 17 de julio de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1998, No. 107; caso CLOUT No. 273 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 287 [Oberlandesgericht München, Alemania, 9 de julio de 1997]; caso CLOUT No. 215 [Bezirksgericht St. Gallen, Suiza, 3 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT case No. 172 [Fovárosi Biróság, Hungría, 1 de julio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 235 [Bundesgerichtshof, Alemania, 25 de junio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 230 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 25 de junio de 1997]; Landgericht Munich, Alemania, 23 de junio de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Landgericht Hamburgo, Alemania, 19 de junio de 1997, *Recht der internationalen Wirtschaft* 1997, 873; caso CLOUT No. 239 [Oberster Gerichtshof, Austria, 18 de junio de 1997]; caso CLOUT No. 173 [Fovárosi Biróság, Hungría, 17 de junio de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Hof Arnhem, 17 de junio de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1997, No. 341; Landgericht Paderborn, Alemania, 10 de junio de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 174 [Arbitraje—Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 8 de mayo de 1997]; Landgericht München, Alemania, 6 de mayo de 1997, puede consultarse en Internet en <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Frankenthal, Alemania, 17 de abril de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 189 [Oberster Gerichtshof, Austria, 20 de marzo de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 5 de marzo de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1997, No. 230; caso CLOUT No. 261 [Bezirksgericht der Sanne, Suiza, 20 de febrero de 1997]; caso CLOUT No. 396 [Audiencia Provincial de Barcelona, España, 4 de febrero de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997] véase el texto completo de la decisión); Pretura Torino, Italia, 30 de enero de 1997, *Giurisprudenza Italiana* 1998, 982 y ss.; caso CLOUT No. 192 [Obergericht des Kantons Luzern, Suiza, 8 de enero de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 206 [Cour de Cassation, Francia, de 17 diciembre de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Rechtbank Koophandel Kortrijk, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex; caso CLOUT No. 268 [Bundesgerichtshof, Alemania, 11 de diciembre de 1996]; Landgericht Munich, Alemania, 9 de diciembre de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 229 [Bundesgerichtshof, Alemania, 4 de diciembre de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 21 de noviembre de 1996, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1997, No. 223; Amtsgericht Koblenz, Alemania, 12 de noviembre de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Oberlandesgericht Viena, Austria, 7 de noviembre de 1996, no publicado; Landgericht Heidelberg, Alemania, 2 de octubre de de 1996, puede consultarse en la siguiente

18. A fin de que la Convención sea aplicable en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, las partes deben tener sus establecimientos pertinentes en un Estado Contratante. “Si los Estados en que las partes tienen sus establecimientos son Estados Contratantes, la Convención se aplicará aun si las normas de derecho internacional privado del foro designaran normalmente la ley de un tercer país”,<sup>46</sup> siempre que la aplicación de la ley de ese país no se deba a una decisión de las partes encaminada a excluir la Convención.<sup>47</sup>

19. El artículo 99 determina cuándo un Estado pasa a ser Estado Contratante. Para que la Convención se aplique en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1, ha de tenerse en cuenta también si los Estados en que las partes tienen sus establecimientos pertinentes han emitido una reserva con arreglo al artículo 92 o al artículo 93. Cuando un Estado haya emitido una reserva prevista en el artículo 92, la Convención en su totalidad no podrá ser aplicable en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1. En cambio, deberá determinarse sobre la base del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 si la Parte de la Convención a la que se refiere la reserva es aplicable.<sup>48</sup> Lo mismo es válido *mutatis mutandis* tratándose de una parte en el contrato que tiene su establecimiento pertinente en un territorio respecto del cual el Estado Contratante al que pertenece ese territorio ha emitido una reserva con arreglo al artículo 93.

---

dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 13 de septiembre de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 169 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 11 de julio de 1996] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 193 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 10 de julio de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Paderborn, Alemania, 25 de junio de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Amtsgericht Bottrop, Alemania, 25 de junio de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Landgericht Hamburgo, Alemania, 17 de junio de 1996, Unilex; caso CLOUT No. 168 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 21 de marzo de 1996] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 143 [Fovárosi Biróság, Hungría, 21 de mayo de 1996]; caso CLOUT No. 204 [Cour d’appel Grenoble, Francia, 15 de mayo de 1996]; Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, laudo No. 56/1995, no publicado; Landgericht Aachen, Alemania, 19 de abril de 1996, Unilex; Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, *Recht der internationalen Wirtschaft* 1996, 774 y ss.; caso CLOUT No. 171 [Bundesgerichtshof, Alemania, 3 de abril de 1996] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 337 [Landgericht Saarbrücken, Alemania, 26 de marzo de 1996]; Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 31 de diciembre de 2001, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale* 2003, págs. 150-155 (UNILEX) (Ecuador e Italia); Corte d’Appello di Milano, Italia, 23 de enero de 2001, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2001, 1008 y ss. (Finlandia e Italia, cuestión que no concierne a la Parte II de la Convención).

<sup>46</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo-11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 16.

<sup>47</sup> Para un análisis del problema de la exclusión de la Convención, véanse los comentarios al artículo 6.

<sup>48</sup> Véase el caso CLOUT No. 309 [Østre Landsret, Dinamarca, 23 de abril de 1998]; el caso CLOUT No. 143 [Fovárosi Biróság, Hungría, 21 de mayo de 1996]; el caso CLOUT No. 228 [Oberlandesgericht Rostock, Alemania, 27 de julio de 1995]; Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 7585/92; Unilex.

---

## Aplicabilidad indirecta

20. En los Estados Contratantes, la Convención podrá también ser aplicable —en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1— cuando sólo una (o ninguna) de las partes tenga su establecimiento pertinente en un Estado Contratante,<sup>49</sup> en la medida en que las normas de derecho internacional privado se remitan a la ley de

---

<sup>49</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo-11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 16.

un Estado Contratante.<sup>50</sup> Como las normas pertinentes de derecho internacional privado son las del foro,<sup>51</sup> dependerá de las normas nacionales de derecho

<sup>50</sup> Para consultar casos relativos al apartado b) del párrafo 1 del artículo 1), véase Supreme Court of Queensland, Australia, [2000] QSC 421 (17 de noviembre de 2000) (las partes de Malasia y Australia optaron por la ley aplicable en Brisbane); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Argentina, 24 abril de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/000424a1.html>>; caso CLOUT No. 400 [Cour d'appel Colmar, Francia, 24 de octubre de 2000]; Trib. Pavia, Italia, 29 de diciembre de 1999, *Corriere giuridico* 2000, 932; caso CLOUT No. 348 [Oberlandesgericht Hamburgo, Alemania, 26 de noviembre de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 294 [Oberlandesgericht Bamberg, Alemania, 13 de enero de 1999] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 251 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 30 de noviembre de 1998]; caso CLOUT No. 274 [Oberlandesgericht Celle, Alemania, 11 de noviembre de 1998]; caso CLOUT No. 309 [Østre Landsret, Dinamarca, 23 de abril de 1998]; Corte d'Appello Milano, Italia, 20 de marzo de 1998, *Rivista di Diritto Internazionale Privato* 1998, 170 y ss.; caso CLOUT No. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998]; caso CLOUT No. 224 [Cour de Cassation, Francia, 27 de enero de 1998] (véase el texto completo de la decisión); Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1998, No. 91; Rechtbank Koophandel, Kortrijk, Bélgica, 6 de octubre de 1997, Unilex; caso CLOUT No. 283 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 9 de julio de 1997]; Rechtbank Zutphen, Países Bajos, 29 de mayo de 1997, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1997, No. 110; caso CLOUT No. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 214 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 5 de febrero de 1997] (véase el texto completo de la decisión); Rechtbank Koophandel, Kortrijk, Bélgica, 6 de enero de 1997, Unilex; Cour d'appel Grenoble, Francia, 23 de octubre de 1996, Unilex; Rechtbank Koophandel, Haaselt, Bélgica, 9 de octubre de 1996, Unilex; Schiedsgericht der Handelskammer Hamburgo, Alemania, Arbitraje, 21 de junio de 1996, *Recht der internationalen Wirtschaft* 1996, 771 y ss.; Hof Leeuwarden, Países Bajos, 5 de junio de 1996, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1996, No. 404; Landgericht Oldenburg, Alemania, 27 de marzo de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 166 [Arbitraje—Schiedsgericht der Handelskammer Hamburgo, Alemania, 21 de marzo, 21 de junio de 1996]; Landgericht Bad Kreuznach, Alemania, 12 de marzo de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Siegen, Alemania, 5 de diciembre de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Rechtbank Koophandel, Hasselt, Bélgica, 8 de noviembre de 1995, Unilex; Landgericht Hamburgo, Alemania, 23 de octubre de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Rechtbank Koophandel, Hasselt, Bélgica, 18 de octubre de 1995, *Rechtskundig Weekblad* 1995, 1378; Trib. comm. Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, Unilex; Rechtbank Almelo, Países Bajos, 9 de agosto de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1995, No. 520; caso CLOUT No. 276 [Oberlandesgericht Frankfurt am Main, Alemania, 5 de julio de 1995] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 262 [Kanton St. Gallen, Gerichtskommission Oberrheintal, Suiza, 30 de junio de 1995]; Landgericht Kassel, Alemania, 22 de junio de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 152 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; Amtsgericht Wangen, Alemania, 8 de marzo de 1995, puede consultarse en Internet en <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Rechtbank Zwolle, Países Bajos, 1 de marzo de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1996, No. 95; Rechtbank Middelburg, Países Bajos, 25 de enero de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1996, No. 127; caso CLOUT No. 155 [Cour de Cassation, Francia, 4 de enero de 1995] (véase el texto completo de la decisión); Amtsgericht Mayen, Alemania, 6 de septiembre de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, Unilex; Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 7660/JK, Unilex; caso CLOUT No. 93 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der

internacional privado que las partes estén autorizadas para elegir la ley aplicable, o que haya que atenerse a las reglas de derecho internacional privado de la ley señalada en las normas de derecho internacional privado del foro, etc.

21. Cuando las normas de derecho internacional privado del foro se basan en el Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales,<sup>52</sup> la elección por las partes de la ley de un Estado Contratante puede conducir a la aplicabilidad de la Convención en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1,<sup>53</sup> dado que el artículo 3 del Convenio de Roma reconoce la autonomía de las partes.<sup>54</sup> Lo mismo sucede cuando las normas de derecho

---

Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft—Viena, 15 de junio de 1994]; caso CLOUT No. 94 [Arbitraje-Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft—Viena, 15 de junio de 1994]; caso CLOUT No. 92 [Arbitraje—Tribunal especial, 19 de abril de 1994]; caso CLOUT No. 120 [Oberlandesgericht Köln Alemania, 22 de febrero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994]; caso CLOUT No. 80 [Kammergericht Berlín, Alemania, 24 de enero de 1994]; caso CLOUT No. 100 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 30 de diciembre de 1993]; caso CLOUT No. 156 [Cour d'appel París, Francia, 10 de noviembre de 1993] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993]; caso CLOUT No. 49 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 2 de julio de 1993]; caso CLOUT No. 25 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 16 de junio de 1993]; caso CLOUT No. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berna, Suiza, 7 de mayo de 1993]; caso CLOUT No. 310 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993]; caso CLOUT No. 99 [Rechtbank Arnhem, Países Bajos, 25 de febrero de 1993]; caso CLOUT No. 292 [Oberlandesgericht Saarbrücken, Alemania, 13 de enero de 1993] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]; caso CLOUT No. 95 [Zivilgericht Basel-Stadt, Suiza, 21 de diciembre de 1992] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Karlsruhe, Alemania, 20 de noviembre de 1992]; caso CLOUT No. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania 22 de septiembre de 1992] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 56 [Canton de Ticino Pretore di Locarno-Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 158 [Cour d'appel París, Francia, 22 de abril de 1992]; caso CLOUT No. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; caso CLOUT No. 55 [Canton de Ticino Pretore di Locarno-Campagna, Suiza, 15 de diciembre de 1991]; caso CLOUT No. 316 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 27 de septiembre de 1991]; caso CLOUT No. 2 [Oberlandesgericht Frankfurt am Main, Alemania, 17 de septiembre de 1991] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>51</sup> Véase el caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>52</sup> Para consultar el texto de este convenio, véase el *Diario Oficial* L 266, 9 de octubre de 1980, 1 y siguientes.

<sup>53</sup> Véase Hof Beroep, Gent, Bélgica, 17 de mayo de 2002, puede consultarse en Internet en <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2002-05-17.htm>>; caso CLOUT No. 409 [Landgericht Kassel, Alemania, 15 de febrero de 1996] (véase el texto completo de la decisión); Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No. 8324/95, *Journal du droit international* 1996, 1019 y ss.; Rechtbank s'Gravenhage, Países Bajos, 7 de junio de 1995, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1995, Nr. 524; caso CLOUT No. 48 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 8 de enero de 1993]; caso CLOUT No. 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993].

<sup>54</sup> Véase el artículo 3 del Convenio de Roma:

“1. Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera segura de los términos del contrato o de sus circunstancias. Para esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

2. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que se rija el contrato por

internacional privado del foro son las establecidas en el Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales,<sup>55</sup> ya que el artículo 2<sup>56</sup> de ese convenio obliga también a los jueces a reconocer la elección de ley hecha por las partes.<sup>57</sup>

22. La Convención puede ser elegida por las partes como ley aplicable al contrato.<sup>58</sup> Cuando las partes no hayan procedido a elegir una ley o su elección no sea válida, será necesario recurrir a los criterios objetivos enunciados por las normas de derecho internacional privado del foro para determinar si la Convención puede ser aplicable en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Convenio Roma de 1980, cabe aplicar al contrato la ley del país “con el que presente los lazos más estrechos”,<sup>59</sup> de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4, se presume que el contrato presenta los lazos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica del contrato tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual. Por ese motivo, el Convenio fue aplicado a menudo por los tribunales de los Estados Contratantes del Convenio Roma cuando el vendedor, esto es la parte que debe realizar la prestación

---

una ley distinta de la que lo regía antes bien sea en virtud de una elección según el presente artículo, o bien en virtud de otras disposiciones del presente Convenio. Toda modificación, en cuanto a la ley aplicable, posterior a la celebración del contrato, no obstará a la validez formal del contrato a efectos del artículo 9 y no afectará a los derechos de terceros.

3. La elección por las partes de una ley extranjera, acompañada o no de un tribunal extranjero, no podrá afectar, cuando todos los demás elementos de la situación estén localizados en el momento de esta elección en un solo país, a las disposiciones que la ley de ese país no permita excluir por contrato, denominadas en lo sucesivo “disposiciones imperativas”.

4. La existencia y la validez del consentimiento de las partes en cuanto a la elección de la ley aplicable se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 8, 9 y 11.”

<sup>55</sup> Convenio de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas de carácter internacional de bienes muebles corporales (publicación de las Naciones Unidas, No de venta 73.V.3).

<sup>56</sup> Véase el artículo 2 del Convenio de La Haya:

“La venta se regirá por la ley interna del país designado por las partes contratantes.

Dicha designación debe ser objeto de una cláusula expresa o resultar indubitadamente de las estipulaciones del contrato.

Las condiciones relativas al consentimiento de las partes en cuanto a la ley declarada aplicable son determinadas por esta ley.”

<sup>57</sup> Par consultar casos en que se aplique la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa en virtud de la elección de ley reconocida por los jueces sobre la base del artículo 2 del Convenio de La Haya de 1955, véase Trib. Comm. Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992, Unilex.

<sup>58</sup> Véase, por ejemplo, Instituto de Arbitraje de los Países Bajos, laudo arbitral, 15 de octubre de 2002, puede consultarse en Unilex.

<sup>59</sup> En relación con los “lazos más estrechos”, véase caso CLOUT No. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Düsseldorf, Alemania, 25 de agosto de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=150&step=FullText>; Rechtbank Roermond, Países Bajos, 6 de mayo de 1993, Unilex; caso CLOUT No. 316 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 27 de septiembre de 1991] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 1 [Oberlandesgericht Frankfurt am Main, Alemania, 13 de junio de 1991] (véase el texto completo de la decisión).

característica,<sup>60</sup> tiene su establecimiento en un Estado Contratante de la Convención.<sup>61</sup> Con arreglo al Convenio de La Haya de 1955, a falta de elección del derecho, cabe aplicar el derecho del vendedor,<sup>62</sup> salvo en los casos en que el vendedor reciba el pedido en el país del comprador, circunstancia en la cual el derecho que rige es el derecho del vendedor<sup>63</sup>.

23. En la Conferencia Diplomática de 1980, un delegado planteó la pregunta de si se permitiría que los países que habían promulgado una legislación especial relativa a las transacciones internacionales no aplicaran el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, a fin de evitarlos “los efectos que tendría [esa disposición] sobre la aplicación de su legislación especial en materia de comercio internacional”.<sup>64</sup> Como consecuencia de ello, se introdujo el artículo 95, que da a los Estados Contratantes la posibilidad de decidir que no quedarán obligados por el apartado b) del párrafo 1 artículo 1.<sup>65</sup> Por consiguiente, los jueces con sede en los Estados

<sup>60</sup> Para consultar casos en que se señala expresamente que el vendedor es la parte que debe realizar la prestación característica, véase Landgericht Berlin, Alemania, 24 de marzo de 1998, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=440&step=FullText>>; Landgericht Munich, Alemania, 6 de mayo de 1997, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/341.htm>>; Rechtbank Amsterdam, Países Bajos, 5 de octubre de 1994, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 1995, No. 231; caso CLOUT No. 81 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 10 de febrero de 1994] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 317 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 12 de marzo de 1993] (véase el texto completo de la decisión); caso CLOUT No. 6 [Landgericht Frankfurt am Main, Alemania, 16 de septiembre de 1991] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Frankfurt am Main, Alemania, 2 de mayo de 1990, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/183.htm>>.

<sup>61</sup> Respecto de los casos que aplican la Convención sobre la base de la presunción a que se refiere el texto, véase, por ejemplo, Cour d'appel Mons, Bélgica, 8 de marzo de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2001-03-08.htm>>; Landgericht Bad Kreuznach, Alemania, 12 de marzo de 1996, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/517.htm>>; Landgericht Frankfurt am Main, Alemania, 6 de julio de 1994, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=189&step=FullText>>; caso CLOUT No. 50 [Landgericht Baden-Baden, Alemania, 14 de agosto de 1991] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>62</sup> Véase Rechtbank Hasselt, Bélgica, 9 de octubre de 1996, Unilex; Rechtbank Hasselt, Bélgica, 8 de noviembre de 1995, Unilex; caso CLOUT No. 152 [Cour d'appel Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; Rechtbank Hasselt, Bélgica, 18 de Octubre de 1996, *Rechtskundig Weekblad* 1995, 1378; Trib. Comm. Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, Unilex; KG Wallis, Suiza, 6 de diciembre de 1993, Unilex; caso CLOUT No. 201 [Richteramt Laufen des Kantons Berne, Suiza, 7 de mayo de 1993]; caso CLOUT No. 56 [Canton de Ticino Pretore di Locarno-Campagna, Suiza, 27 de abril de 1992] (véase el texto completo de la decisión).

<sup>63</sup> Cour de Cassation, Francia, 26 de junio de 2001, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <<http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/2606011v.htm>>; Trib. Verona, Italia, 19 de diciembre de 1997, *Rivista Veronese di Giurisprudenza Economica e dell'Impresa* 1998, 22 y ss.

<sup>64</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo-11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las Comisiones Principales, 1981, 249.

<sup>65</sup> Hasta la fecha los siguientes Estados han emitido una reserva en virtud del artículo 95: Canadá (respecto de la provincia de Columbia Británica solamente), China, la República Checa, Saint

Contratantes que emitieron una reserva con arreglo al artículo 95 no aplicarán la Convención en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 1; ello no afecta, sin embargo, a la aplicabilidad de la Convención en esos Estados Contratantes en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1.<sup>66</sup>

24. Aunque la Convención no es vinculante para los Estados no Contratantes, ha sido aplicada por tribunales de esos Estados cuando las normas de derecho internacional privado remiten a la ley de un Estado Contratante<sup>67</sup>.

---

Vicente y las Granadinas, Singapur, Eslovaquia, Estados Unidos de América. Alemania formuló una declaración en el sentido de que no aplicará el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 respecto de todo Estado que haya formulado una declaración en el sentido de que no aplicará esa disposición.

<sup>66</sup> Véase el caso CLOUT No. 417 [Federal District Court, Northern District of Illinois, Estados Unidos, 7 de diciembre de 1999]; caso CLOUT No. 416 [Minnesota [State] District Court, Estados Unidos, 9 de marzo de 1999]; caso CLOUT No. 419 [Federal District Court, Northern District of Illinois, Estados Unidos, 27 de octubre de 1998]; caso CLOUT No. 222 [Federal Court of Appeals for the Eleventh Circuit, Estados Unidos, 29 de junio de 1998]; CLOUT case No. 413 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 6 de abril de 1998]; caso CLOUT No. 187 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 23 de julio de 1997]; caso CLOUT No. 138 [Federal Court of Appeals for the Second Circuit, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1995]; caso CLOUT No. 86 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 22 de septiembre de 1994]; caso CLOUT No. 85 [Federal District Court, Northern District of New York, Estados Unidos, 9 de septiembre de 1994]; caso CLOUT No. 24 [Federal Court of Appeals for the Fifth Circuit, Estados Unidos, 15 de junio de 1993]; caso CLOUT No. 23 [Federal District Court, Southern District of New York, Estados Unidos, 14 de abril de 1992].

<sup>67</sup> Véase *Rechtbank Koophandel, Kortrijk*, Bélgica, 16 de diciembre de 1996, Unilex; *Rechtbank Koophandel, Hasselt*, Bélgica, 9 de octubre de 1996, Unilex; *Rechtbank Koophandel, Hasselt*, Bélgica, 8 de noviembre de 1995, Unilex; *Rechtbank Koophandel, Hasselt*, Bélgica, 18 de octubre de 1995, *Rechtskundig Weekblad* 1995, 1378; Trib. Comm. Nivelles, Bélgica, 19 de septiembre de 1995, Unilex; Trib. Comm. Bruselas, Bélgica, 5 de octubre de 1994, Unilex; *Rechtbank Koophandel, Hasselt*, Bélgica, 16 de marzo de 1994, Unilex; *Rechtbank Koophandel, Hasselt*, Bélgica, 23 de febrero de 1994, Unilex; Trib. Comm. Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992, Unilex; caso CLOUT No. 98 [Rechtbank Roermond, Países Bajos, 19 de diciembre de 1991]; Amtsgericht Ludwigsburg, Alemania, 21 de diciembre de 1990, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 5 [Landgericht Hamburg, Alemania, 26 de septiembre de 1990]; *Rechtbank Dordrecht*, Países Bajos, 21 de noviembre de 1990, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1991, No. 159; Landgericht Hildesheim, Alemania, 20 de julio de 1990, publicado en Internet en <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; Landgericht Frankfurt am Main, Alemania, 2 de mayo de 1990, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/>; caso CLOUT No. 7 [Amtsgericht Oldenburg en Holstein, Alemania, 24 de abril de 1990]; caso CLOUT No. 46 [Landgericht Aachen, Alemania, 3 de abril de 1990]; Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 23 de febrero de 1990, *Recht der internationalen Wirtschaft* 1990, 316 y ss.; *Rechtbank Alkmaar*, Países Bajos, 8 de febrero de 1990, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* 1990, No. 460; *Rechtbank Alkmaar*, Países Bajos, 30 de noviembre de 1989, *Nederlands Internationaal Privaatrecht* No. 289; caso CLOUT No. 4 [Landgericht Stuttgart, Alemania, 31 de agosto de 1989]; caso CLOUT No. 3 [Landgericht Munich, Alemania, 3 de julio de 1989].